

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES

Panamá, 05 de marzo de 2021
Nota N° 201-01-0195-DGI

Ministro

E. S. M.

Respetado

En atención a su memorial presentado ante esta Dirección, respecto al correcto proceder para la facturación por parte de una firma extranjera que inscribió su sucursal en Panamá y que su RUC se encuentra registrado en la Dirección General de Ingresos, se procederá a aclarar el sentido y alcance de las disposiciones tributarias objeto de la consulta.

Lo que se consulta.

1. Deberíamos aceptar la facturación de legislación extranjera, con un RUC creado en el año 2016 y con una sucursal de la empresa consultora inscrita en el año 2019.

Opinión de la Dirección General de Ingresos:

Antes de adentrarnos en el tema que nos ocupa, es prudente hacer mención a lo que nuestra normativa establece con relación a las consultas, toda vez que mediante el artículo 26 de la Ley 76 de 13 de febrero de 2019 en su numeral 6 se indica, que como derecho supletorio se aplicará las opiniones de la Dirección General de Ingresos cuando correspondan ser vinculantes jurídicamente para el

consultante; cabe señalar que la aplicación de dicha normativa comenzará a regir el 1 de enero de 2022 de conformidad con el artículo 6 de la Ley 160 de 1 de septiembre de 2020, que modificó el artículo 392 de la Ley 76 de 2019.

Una vez plasmado lo anterior, respecto a lo que se nos consulta, podemos indicar que entendemos que la sociedad [REDACTED] en el año [REDACTED] se inscribió en nuestro país como una sociedad accidental, registrándose en nuestro sistema informático e-Tax 2.0 bajo el número tributario [REDACTED]

Respecto a las sociedades accidentales, nuestro Código de Comercio en su sección segunda del capítulo VIII, señala lo siguiente:

Artículo 489. *Los comerciantes, individuos o sociedades podrán interesarse en una o muchas operaciones mercantiles instantáneas o sucesivas que deberá ejecutar uno de ellos en su propio nombre y bajo su crédito personal, a cargo de rendir cuenta y dividir con sus asociados las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Las personas ajenas al comercio podrán también interesarse en los negocios de un comerciante en la forma indicada; pero no podrán intervenir en la gestión del negocio.*

Artículo 490. *La asociación en participación carece de razón comercial y de personalidad jurídica y no tendrá domicilio fijo. El convenio determinará el objeto, interés y demás condiciones de la participación, pero en el silencio del mismo se aplicarán las disposiciones para las sociedades mercantiles, en lo que se refiere a los aportes, tiempo y modo de la entrega y efectos de ésta.*

Por otro lado, la Resolución N° 201-2835 de 8 de septiembre de 2003, por la cual se establece el procedimiento para la inscripción de las sociedades o agrupaciones sin personería jurídica en el Registro Único de Contribuyentes, y los requisitos correspondientes en la facturación de sus actividades y se dictan otras disposiciones, indica lo siguiente:

TERCERO: ADVERTIR que la facturación o documentación de las operaciones realizadas por estas agrupaciones deberán llevar

el Número Tributario (NT) asignado y demás requisitos y formalidades exigidas por la Ley. Igualmente quedan sujetos a las disposiciones, deberes y derechos establecidos para los demás contribuyentes.

Referente a los deberes señalados en el párrafo anterior, el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 84 de 26 de agosto de 2005, establece que la Dirección General de Ingresos autorizará la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios [REDACTED], similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable.

En atención a lo expuesto, en el año 2019 la sociedad [REDACTED] quiere personalidad jurídica, inscribiéndose en el Registro Público de Panamá como una sociedad extranjera, quedando registrada en nuestro sistema informático e-Tax 2.0 con el número de [REDACTED] es decir, se acogió a la legislación panameña.

Una vez la sociedad [REDACTED] se acoge a nuestra legislación, queda revestida de todos los derechos y deberes inherentes, por lo tanto, para poder realizar operaciones, en este caso, prestar el servicio para la que fue contratada por medio de [REDACTED], ahora el Ministerio bajo su digno cargo, las facturas deben cumplir los requisitos que establece la Ley 72 de 27 de septiembre de 2011 que modificó la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

La Ley en mención, en su artículo 1 indica que, *“Es obligatoria la expedición de factura o de documento equivalente para acreditar toda operación relativa a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios por parte de las personas residentes en el territorio panameño, cualquiera sea la forma en que se perfeccione la transferencia, la venta de bienes o la prestación de servicios, la forma de pago, así como la nacionalidad de las partes.”*

Sigue indicando el citado artículo, que la documentación de las operaciones relativas a transferencia, venta de bienes y prestación de servicios, **como mínimo** indicará lo siguiente:

1. La denominación que corresponde según el tipo de documento, sea factura o recibo.
2. La numeración consecutiva y única por punto de facturación.
3. El número de registro del equipo fiscal.
4. El nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de Contribuyente del emisor.
5. La fecha (día, mes y año) de emisión de la factura o documento equivalente.
6. La descripción de la operación con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características no pueda expresarse.
7. El desglose del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios y de cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
8. El valor individual de la transferencia, la venta de los bienes o la prestación del servicio y de la suma total de la factura.
9. El logotipo fiscal.
10. En los casos en que se carguen o cobren conceptos adicionales, que se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio o remuneración convenidos, la descripción y valor de estos.

De la "factura" aportada junto a la consulta, respecto a la primera gestión de cobro, salta a la vista, que la misma carece de todos los requisitos antes mencionados, aunado a que la misma indica ser una "factura de exportación" el cual no es el caso, ya que la sociedad [REDACTED] está prestando un servicio para lo cual fue contratada.

De lo antes esbozado, en confrontación con la interrogante que nos realizan, podemos colegir, que dicha factura no cumple los requisitos mínimos que establece nuestra legislación referente a las facturas, por lo tanto, recomendamos que la misma no debe ser aceptada para realizar la gestión de cobro del Contrato de Consultoría N° 004-2018 suscrito entre el Instituto [REDACTED] hoy [REDACTED] la firma consultora [REDACTED]

Del Señor Ministro con toda consideración, se despide

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos
Ministerio de Economía y Finanzas.

PDGT/RBR/AESC/BI/PR/IV*

